



0020

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de ******, el suscrito Licenciado **José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número ******, que se inició en oposición de ****** por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

1.- Identificación de las partes

Fiscal: Licenciada *****.

Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas: Licenciada *****.

Defensor Particular: Licenciado *****.

Acusado: *****.

Víctima: *****.

Defensor Particular: Licenciado *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio tanto la fiscalía, defensa, asesoría jurídica, acusado, testigos, peritos y el suscrito juzgador, estuvimos enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, acontecidos en el año 2024, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 02-dos de octubre del año 2024-dos mil cuatro, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

*“Siendo el día ***** de ***** del 2024, aproximadamente a las ***** horas o ***** horas, se encontraba su esposa, la señora ***** en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando arriba el señor ***** y le pide el celular para revisarlo por que escuchó que le llego un mensaje de WhatsApp, comienza el activo a insultarla diciéndole “pinche perra con quien hablas”, le pide a la víctima que se suba a su auto marca ***** , y el activo comenzó a manejar, mientras conducía comienza a darle puñetazos, al llegar a la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , aproximadamente a las ***** horas del mismo día ***** de ***** del año 2024, detiene la marcha del carro y continua golpeándola con el puño cerrado en el rostro, mientras le decía que la iba a matar, que sus hijos eran los que iban a sufrir sin su mamá, ***** toma un bate que traía en el auto y comienza a golpear con el mismo a la víctima en diversas partes del cuerpo en los brazos, espalda, porque la víctima se cubría, le arrebató el bate al activo y sale corriendo del auto, ***** la sigue y logra alcanzarla, le quita nuevamente el bate, con el cual la continua golpeando en la cabeza en cinco ocasiones y en la frente, la víctima comienza a sangrar por los golpes y cae al suelo mareada, iba pasando en ese momento un vehículo el cual detiene la marcha y bajan 3 personas quienes le dicen a ***** que deje a la víctima en paz y el activo al verlos arroja el bate a la maleza y como continuaba violento fue detenido por estas personas, en ese momento llaman a la policía, quienes arriban al lugar y realizan su detención, y arriba una ambulancia, quien traslada a la víctima al hospital ***** del IMSS. Con esta acción la fiscalía considera que los actos que realizó ***** iban encaminados a la privación de la vida de la víctima ya que usando un objeto contuso como lo es un bate golpeo a la víctima en reiteradas ocasiones en una zona vital como lo es la cabeza ocasionándole lesiones que ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar destacando en esta lucha de poder y sometimiento la supremacía del activo para con la víctima mediante el uso de una fuerza física extrema, esto sin pasar por desapercibido las amenazas vertidas a la víctima con privarla de la vida, situación que no llego a producirse primeramente por la resistencia de la víctima, además de la ayuda que recibió de las personas que iban pasando por el lugar, además del arribo de la policía quienes lograron materializar la detención..”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4¹, y violencia familiar, previsto

¹ Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: III. existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;

Artículo 31.- la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho



y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1², todos del Código Penal vigente del Estado.

Atribuyéndole al acusado participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal del Estado³.

Siendo los elementos constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa, conforme a la acusación hecha por la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que se realicen actos de ejecución idóneos tendientes a privar de la vida a una mujer.
- b) Que dicha acción se realice por razones de género.
- c) Que la acción no se llegó a producir por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

Mientras que, los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, conforme a la acusación hecha por la Fiscalía, los siguientes:

- a) La existencia de una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional o física, de uno o varios miembros de su familia;
- b) Que dicha acción u omisión la efectuó la persona con la que la víctima viva como marido y mujer de manera pública y continua.
- c) El correspondiente nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Se arribó al siguiente acuerdo probatorio: se tiene por acreditado el vínculo entre el activo y la pasivo, es decir, que estaban casados al momento de los hechos, lo que se acredita con el acta de matrimonio celebrado entre el activo ***** y la pasivo ***** , en fecha ***** de ***** del ***** , régimen de Sociedad Conyugal, registrado bajo el acta ***** , Libro ***** Oficialía ***** con residencia en el municipio de ***** , Nuevo León.

² Artículo 287 BIS.- "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. cometen el delito de violencia familiar: (...)A) el cónyuge.: I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia...".

³ Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...

4.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para la Juzgadora, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar a la Juzgadora sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.3 Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , los hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4, y violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente del Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a ***** , motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una

sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** se reservó su alegato inicial; mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor *****, solicitando una sentencia de condena por los delitos de referencia

En lado contrario, la **Defensa** del acusado ***** en su alegato de apertura señaló que no se demostrará la responsabilidad de su representado, planteando las bases de sus manifestaciones; mientras en su alegato de clausura solicitó una sentencia absolutoria a favor de su representado, planteando las bases de su petición.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

4.4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se concluye que la Representación Social **no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por ende, tampoco la existencia de los delitos de Femicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar, menos aún, la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a *******, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas, todas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse a lo dispuesto por el dispositivo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este mismo cuerpo de leyes, indica en lo conducente, que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso concreto, la acusación formulada por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura a juicio y sostenida durante todo su desarrollo –alegato de apertura y alegato de clausura– fue por los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, como ya se dijo; y, para el efecto de acreditar su teoría del caso, la Fiscalía produjo ante este Tribunal la prueba que se describe enseguida:

La declaración de *****, quien refirió laborar como perito médico en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y que el día ***** de ***** del 2024, realizó un dictamen médico evolutivo a la C. *****, en el que se anexó una copia del dictamen médico con número de folio *****/***** del día ***** de ***** del 2024, realizado en el Instituto de Criminalística y una nota de egreso del Hospital de Traumatología y Ortopedia del IMSS ***** de ***** del 2024, donde se describe que se presentaron heridas corto contusas en la regio frontal y piel cabelluda, equimosis y escoriaciones en el cuerpo; un diagnóstico de policontundida; y, se realizaron estudios de imagen como una tomografía de cráneo simple donde se evidenciaba una hemorragia subaracnoidea y parieto temporal izquierda y hematomas subgaleal y lateral (del mismo lado).

En cuanto a la exploración física se encontró una herida corto contusa de 6.0 centímetros en la región frontal y supraciliar izquierda; herida corto contusa de 2.0 centímetros en la regio parietal occipital izquierda; una herida corto contusa de 2.0 centímetros en la región parieto occipital derecha; así como, escoriación de 1.5 centímetros en el labio superior en su tercio medio; equimosis de 5x1 centímetros en la región frontal derecha; equimosis de 20x10 centímetros en el costado izquierdo; equimosis de 20x10 centímetros en el hombro izquierdo hasta el brazo izquierdo; equimosis de 10x8 centímetros en la cara interointerna del tercio medio del ante brazo derecho.

Asimismo, explicó que, en la nota médica, también se describió otra tomografía facial computada de cráneo en donde se evidenció que no había

muestra de datos de re sangrado y había un foco de hemorragia con aparente reabsorción; con un alta hospitalaria del día ***** de ***** del *****.

Clasificando las lesiones que en su momento su pudieron en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, y que la herida en la cara si dejaba cicatriz perpetua.

También, indicó que el día de la exploración física señalado en su dictamen, se presentó una cicatriz reciente de 4.0 centímetros en la región frontal izquierda, así como otra más de 2.0 centímetros en la región parietal izquierda, otra cicatriz reciente de 2.0 centímetros en la región occipital izquierda, con una evolución hacia la mejoría de sus lesiones y con un tratamiento por el servicio de neurocirugía y con un TAC pendiente para en ese entonces de fecha ***** de ***** del *****.

Explicó, que las lesiones que ponen en peligro la vida son la hemorragia subaracnoidea parieto temporal izquierda y un hematoma subgaleal lateral.

Mencionó que del dictamen recabaron fotografías, de las cuales una vez que le fueron mostradas e identificó a la persona a la que se examinó la cual traía una plaqueta con el nombre de *****; también señaló la cicatriz ubicada en la región frontal izquierda, la herida en la región parietal, así como la ubicada en la región occipital.

Agregó que, el tipo de lesiones que examinó, en su experiencia, son causadas por algún tipo de golpe directo con algún objeto o que ser arrojada hacia la superficie.

A preguntas de la defensa, la testigo reitero que es perito médico y que elaboró un dictamen a la ahora víctima del cual emitió una conclusión y que de dichas lesiones fueron plasmadas imágenes fotográficas y que la víctima estuvo con ella. Mencionó que no recordaba si la víctima le refirió el modo en que se hicieron las lesiones materia del dictamen. Y que, de su experiencia, dichas lesiones pudieran haber sido provocadas en el suelo o en algún tipo de superficie.

La declaración de***** , quien refirió laborar como perito en psicología, y que realizó un dictamen a la C. ***** , en fecha ***** de ***** del año 2024, con motivo de unos eventos que refirió que había ocurrido el día ***** de ***** del año en alusión, por lo que, acudió al hospital ***** del IMSS, ya que la pasivo se encontraba ingresada en ese momento; explicó la metodología empleada, y quien le contó que estaba denunciando a su pareja, su esposo quien refirió como ***** , con el cual tenía 2 hijos de ***** y ***** años de edad y que se encontraba viviendo en el municipio de ***** con su esposo; señaló que se conocieron hace mucho tiempo en un lugar donde daban clases, posterior a ello estuvieron un tiempo de novios para posteriormente casarse; pero ya en el matrimonio comenzó a notar conductas de celos por parte su pareja, pues mencionó que durante la relación de pareja su esposa era una persona que se molestaba si le hablaban otras personas, que inclusive no la dejaba trabajar, que le llegaba a revisar su celular y que dentro de las discusiones que se llegaban a presentar ella había sufrido golpes anteriores y que existía un antecedentes de amenaza con una navaja, ello con razón de que en el lapso corto de tiempo en que la víctima laboraba un amigo de ella se acercó a platicar con ella por lo que al darse cuenta su esposo de que estaba platicando con el este se molestó mucho; así mismo, reiteró los antecedentes de agresiones que llegó a sufrir la víctima



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estando embarazada por parte de su pareja, puesto que advirtió que la empujó, además señaló que con motivo de su trabajo en una tienda de abarrotes, tenía que hablar con los proveedores de la negociación lo cual también consistía en un tema de molestia de su esposo, que incluso este ultimó puso cámaras dentro de la tienda y que cuando veía mediante las cámaras que los proveedores se tardaban, llegaba el enojado cuestionándole el motivo por el cual el proveedor se había tardado.

Referente a los hechos denunciados indicó que se suscitaron en fecha ***** de ***** , que la víctima se encontraba en su domicilio haciendo de cenar, cuando llegó su pareja, que este le quitó el celular para revisarlo y le dijo que iba a llevar a los niños con una vecina y que él regresó a su casa sin los menores y le refirió a la víctima que se suba al carro, una vez en el vehículo advirtió que salió de la colonia, posteriormente, él comenzó a agredirla con golpes en la cara y que no se dio cuenta de donde había sacado un bate con el cual continuó golpeándola, reclamándole que estaba hablando con un proveedor; que logró salir del vehículo y que salió corriendo no obstante él la alcanzó y la jaló del cabello continuando agrediendo, posteriormente, logró ver a un vehículo que pasaba por el lugar al cual le hizo señas con las manos, por lo que dicho auto se detuvo, siendo así como él se detuvo también de golpearla, y que también pasó un camión de transporte de del cual salieron personas al percatarse de la situación a socorrerla.

Le mencionó que, derivado de lo anterior, fue trasladada al hospital donde se le practicó la entrevista, pudiéndose percatar que la víctima contaba con una lesión en el rostro perceptible a simple vista y que contaba con la sintomatología propia de los golpes.

Concluyendo que, se encontró que la víctima estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de discapacidad intelectual o algún tipo de psicosis, presentó alteración en su estado emocional de tristeza, temor y presentaba una alteración en su tranquilidad de ánimo; presentó alteración auto valorativas y auto cognitivas que le generaron el daño psicoemocional ya que vivió un evento extremadamente negativo donde ella se encontró en riesgo, hubo alteración en su estado emocional, así como reacciones fisiológicas; presentó temor a posibles represalias o de los que pudiese pasar y se detectó que estaba inmersa en una dinámica de violencia familiar ya que había agresiones de manera reiterada en diferentes tiempo, frecuencias, intensidad, encontrándose en un ciclo de violencia en fase 2 consistente en golpes y agresiones donde la persona no pudo controlarse ni la víctima pudo contralar la situación, dándose la agresión; hubo conotas difamantes y degradantes ya que en las conductas de este tiempo de violencia atentan contra su dignidad, específicamente el derecho a la vida puesto que la puso en riesgo, considerándose que había violencia feminicida, ya que las agresiones fueron de extrema violencia, en una situación de desigualdad; por lo que, se sugirió tratamiento psicológico, una sesión por semana, durante un año en el ámbito privado siendo el costo determinado por el especialista asignado; se consideró que puede ser vulnerable a ser víctima de nuevas agresiones puesto que presentaba esta incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo ya que había evidenciado conductas y agresiones previas a los hechos.

Por lo que hace al dicho de la víctima, se consideró como confiable, ya que su discurso fue fluido, espontáneo, hubo información perceptual, contextual, temporal, el afecto era acorde a lo narrado, sin contradicciones.

Se recomendó que la atención referida fuera en el ámbito privado a fin de que se brinde una atención pronta y profesional de la sintomatología, ya que en el ámbito público es tardada dicha atención.

Explicando, que si dicha atención no se da de manera adecuada se podría convertir en un trastorno mental, depresión o transformo de ansiedad, anudando a que en virtud del ciclo de violencia familiar en la que esta vertida la víctima es imperante que dicho tratamiento se tome de manera correcta ya que no era la primera vez que mencionó que sufrió agresiones por parte de su pareja, y que incluso que cuando la víctima trató de dar le perdón a su denunciado no obstante durante la entrevista se le advirtió preocupada por el aspecto económico, por la situación de sus hijos puesto que su padre se encontraba en la cárcel y que mencionó que había hablado con él por teléfono puesto que él le había marcado, así como la familia del mismo la había buscado, siendo que estas situaciones dificultan la toma de decisiones de la víctima, tanto para las denuncias como para continuar con el proceso legal, de ahí la relevancia de acudir a un debido tratamiento psicológico.

Mencionó que, en su experiencia, existe antecedentes de que las víctimas de violencia familiar se desisten de las denuncias por diversos factores, pero generalmente son de personas inmersas en ciclos de violencia familiar, o en dinámicas de violencia o que sufren violencia de género por sentimientos de culpa o indefensión.

Además, señaló que la víctima tenía la capacidad de entender la magnitud de las agresiones vivenciadas pese haber acabo de narrarlas, refiriendo que no era un criminal como los que estaban en el penal su denunciado y que se preocupaba por él. Y que es sintomatología muy esperada en víctimas de violencia de género y violencia familiar.

A preguntas de la defensa, la testigo reiteró que es perito en materia de psicología, que entrevistó a la ahora víctima, que en cuanto lo referido sobre las llamadas realizadas por el acusado a la víctima no fue plasmado en el dictamen; que de la metodología utilizada para el dictamen fue la entrevista clínica semi estructurada y así como la revisión de bibliografía para emitir las conclusiones emitidas en el dictamen; refirió que tuvo acceso a la denuncia y que en lo medular versaban sobre las agresiones vividas por la víctima por parte de su pareja; que no es necesaria la carpeta de investigación para la elaboración del dictamen, y que el día ***** de ***** del ***** evaluó a la víctima, siendo esto en el hospital No. ***** del IMSS y que la entrevista fue de manera presencial ya que acudió al lugar para recabar dicha entrevista y que la misma duró alrededor de 70 minutos. Señaló que, no estuvo al momento de las agresiones aludidas, y que tanto la entrevista como el dictamen es lo que le consta.

A contrainterrogatorio de la fiscalía, la testigo indicó que la finalidad de un dictamen psicológico lo es la ayuda de toma de decisiones judiciales al momento de una denuncia.

La declaración de ***** , quien dijo ser agente ministerial, y que participó en un acto de investigación consistente en acudir al lugar de los hechos ubicado en calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, recabándose fotografías del lugar, las cuales le fueron mostradas, reconociéndolas como las fotografías que tomó de la calle ***** .

A preguntas de la defensa, dijo que acudió al lugar de los hechos los días ***** y ***** de ***** del año ***** , y en esas dos ocasiones tomó fotografías del lugar de hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La declaración de ***** , quien señaló ser policía municipal del municipio de Pesquería, Nuevo León, y que acudió a la audiencia de juicio sobre un oficio por el delito de violencia familiar, por lo que, siendo el día ***** de ***** del año 2024, aproximadamente a las 23:53 horas, se encontraba realizando recorridos de prevención y vigilancia, en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, recibiendo un reporte por parte de la central de radio sobre un evento acontecido sobre la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, arribando al lugar a las 00:00 horas del día ***** de ***** del año 2024, sobre calle ***** , aproximadamente a 120 metros en su cruce ***** , en la colonia ***** , logrando visualizar una persona del sexo masculino, de aproximadamente ***** metros de estatura, complexión ***** , tez ***** , con vestimenta de playera en color azul tipo polo, pantalón en color beige, zapato color café tipo industrial, y a su lado, una femenina de complexión mediana, tez aperlada, con vestimenta blusa en color negro con estampado, pantalón de mezclilla en color azul y tenis en color negro, identificándose como ***** de ***** años, y le refirió que su esposo ***** , estaba muy agresivo y que la acababa de golpear con un bate que había aventado hacia la maleza, observándolo que sobre la frente tenía manchas rojizas con las características de la sangre, por lo que, se solicitó una ambulancia para su atención médica. Motivo por el cual procedió a la detención de ***** .

Acto seguido, al mostrarle fotografías reconoció como la calle del lugar de los hechos, explicando el lugar donde se encontraba la víctima y que ahí se apreció la maleza; a las siguientes, dijo que era la femenina con la lesión en la frente.

Asimismo, y una vez que le fue mostrado a cada uno de los intervinientes en la audiencia de juicio, reconoció a la persona mostrada en la imagen número 3, como el señor ***** , vestía playera en color gris, de complexión ***** y tez ***** .

A preguntas de la defensa, indicó que en fecha ***** de ***** del año 2024 realizó la detención y que la víctima le refirió que fue golpeada con un bate pero no hubo recolección del mismo ya que no se localizó el objeto en el lugar, no obstante, que lo buscaron entre la maleza. Mencionó que, en el lugar solo se encontraban la víctima y el acusado; que la detención la realizaron ellos y no se encontraba tres ciudadanos en el lugar. Agregó que, no le constan los hechos ya que al llegar al lugar la señorita ***** ya se encontraba con la lesión en la cabeza.

La declaración de ***** quien refirió ser perito en criminalística de campo y que realizó un informe de fecha 07 de mayo del año 2024, consistente en realizar unas fotografías a una víctima, que se le solicitara por parte médico ***** , siendo que la víctima dijo llamarse ***** por lo que, al serle mostradas fotografías reconoció como las fotografías de la víctima que tomó.

La declaración de ***** quien dijo ser perito médico y que realizó un dictamen médico previo de fecha ***** de ***** del año ***** a nombre ***** por lo que se constituyó a las instalaciones del Hospital de Traumatología y Ortopedia No ***** IMSS, encontrándola postrada en cama, con antecedentes de ingresó el día ***** de ***** del año ***** , por lesiones ocasionadas por una tercera persona, existiendo una médica en la que se refería que había ingresado con las siguientes lesiones: heridas corto contusas en la regio frontal y piel cabelluda, equimosis y escoriaciones en el cuerpo; y, se realizaron

estudios de imagen como una tomografía de cráneo simple donde se evidenciaba una hemorragia subaracnoidea y parieto temporal izquierda con hematomas subgaleal y sublateral (del mismo lado).

Y a la exploración física realizada, presentó tres heridas corto contusas con puntos de sutura, una de ellas de 6 centímetros en región frontal supraciliar izquierda, una de 2 centímetros en la región parieto occipital derecha, una más con las mismas características en región parieto occipital izquierda; escoriación de 1x1 centímetro en labio cutáneo superior en su tercio medio; diversas equimosis, una de ellas rojiza de 5x1 centímetro en región frontal derecha, una equimosis violácea de 20x10 centímetros que se extiende desde la región subaxilar hasta la región subescapular ipsi lateral izquierda; equimosis violácea 20x12 centímetros en la cara posterior del hombro hasta la cara postero externa en el tercio proximal del brazo izquierdo; equimosis de coloración violácea de 10x8 centímetros en cara antero interna del tercio medio del antebrazo derecho. Lesiones que fueron clasificadas como de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí dejan cicatriz perpetua en cara, con un tiempo de evolución de 1 a 2 días, a causa traumática; siendo una lesión que sí afecta al área u órgano vital, en el presente caso, el cerebro.

Explicó que un bat puede ser objeto contuso.

Asimismo, al mostrarle fosforografías reconoció como las tomas de las lesiones de la víctima anteriormente descritas.

Pues bien, habiendo escuchado las pruebas la cual es sometida a los principios de inmediación y contradicción, en un análisis de manera libre, sometido a la crítica racional con libertad, según la sana crítica observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a los artículos, los argumentos de las partes intervinientes y el compromiso que el Ministerio Público realizó en sus alegatos iniciales, en el cual se comprometió a probar los hechos plasmados en el auto de apertura de juicio oral, enunciados en líneas anteriores, **este Tribunal estima que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia de los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, ni tampoco la plena responsabilidad que le atribuyó al imputado *****, en la comisión de los referidos delitos como autor material.

Ello es así, pues si bien tenemos que la prueba producida en audiencia de juicio oral se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los testigos y peritos, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el "principio de inmediación", pues se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que dé propia voz refirieron los testigos y peritos que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, ninguna de estas probanzas genera convicción en este Tribunal, en cuanto al hecho materia de acusación, recogido en el auto de apertura y sostenido en esta audiencia, que según la Fiscalía constituye los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, esto es, el que aseveró la Fiscalía aconteció el día ***** de ***** del 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y término sobre la calle *****, en la colonia *****, en ***** cuando según



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refirió la Fiscalía que el activo solicitó a la víctima su teléfono celular para revisarlo, posteriormente, regresó y le pidió subir al vehículo, siendo el momento en que comenzó a realizar actos de ejecución idóneos para privar de la vida a la víctima, pues comenzó agredirla físicamente con un bate que traía en el interior del vehículo, sin que pudiera consumarse la acción debido a que la víctima fue auxiliada por tres personas del sexo masculino que iba a bordo de un vehículo, quienes solicitaron el auxilio a la policía, arribando hasta el lugar una unidad de policía que realizó la detención del acusado.

Hechos que, para acreditarlos, la Fiscalía introdujo ante este tribunal la prueba que considero pertinente, entre ellas la declaración de los peritos médicos ***** y *****; quienes de manera coincidente señalaron haber valorado a la víctima ***** en el Hospital ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se encontraba internada con motivo de las lesiones que presentó en su cuerpo, mismos que fueron clasificadas como de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y dejan cicatriz perpetua en el rostro.

Lesiones que este Tribunal pudo advertir por medio del principio de inmediación, a través de las fotografías que fueron tomadas a la víctima en el momento de la elaboración del dictamen médico, que fueron recabadas por la perito en criminalística de campo, *****; y que le fueron mostradas al resto de los peritos, advirtiéndose, precisamente por lo expuesto por los peritos, que se trató de la víctima *****; la cual presentaba diversas lesiones en el área de cabeza, rostro, cuero cabelludo, siendo que el perito ***** explicó que dichas lesiones en su momento pusieron en peligro la vida de la víctima, al tratarse de un área vital, puesto dentro de la tomografía que le fuera practicada se mostró que la víctima presentó una hemorragia, y la sangre puede encontrarse entre el cerebro y los tejidos que lo cubre.

De ahí que, con dichas experticias se puede advertir que efectivamente la víctima presentó vestigios en su cuerpo, que fueron causadas por un agente externo; empero, dichas conclusiones no revelan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima fue agredida.

Por otra parte, tampoco se tiene duda de la relación conyugal existente entre ***** y *****; pues dicha circunstancia verso de un acuerdo probatorio arribado entre las partes, lo que se justifica a través del acta de matrimonio entre ambos.

Sin embargo, no obstante que con los anteriores medios de pruebas se justifica que la víctima presentó lesiones en su cuerpo el día en que la fiscalía infirió aconteció el hecho descrito en los hechos materia de acusación; a criterio de este tribunal, la prueba que se desahogó durante la audiencia de juicio es insuficiente para tener por acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación por parte de la Fiscalía, pues se advierte de manera sustancial, que no se acreditaron aspectos importantes de la misma.

Tal es el caso, que se mencionó que dentro de la proposición fáctica del órgano Investigador se estableció que los hechos iniciaron en un primer momento entre las ***** y ***** horas, cuando *****; se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****; número *****; en la colonia *****; en *****; Nuevo León; empero, de la prueba producida no se aportó dicha información por medio del algún testigo, y si bien, se escuchó las manifestaciones vertidas por elemento *****; fueron relacionadas con un auxilio de la fuerza pública para localizar a la víctima acudiendo hasta el citado domicilio, sin que se

demonstrara a través de su testimonio que la víctima habitara en el domicilio, puesto que no fue localizada en el mismo.

Otro punto, señalado dentro de los hechos materia de acusación fue que el motivo de la discusión lo fue porque la víctima recibió un mensaje de Whatsapp, siendo el momento en que el acusado comenzó a insultarla diciéndole “pinche perra, ¿con quién hablas?”. Información que de ninguna manera quedó demostrado con algún medio de prueba, ya sea por medio de algún testimonio o prueba material.

La fiscalía también se comprometió a demostrar que el señor *****, le pidió abordara un auto marca ***** modelo de año *****, sin embargo, tampoco se acreditó la existencia de ese vehículo, menos aún que después de que abordaran el vehículo, el señor ***** dio marcha al mismo, y al ir circulando le comenzó a dar puñetazos a la víctima, para posteriormente comenzar agredirla con un bat, ya a las ***** horas del mismo día ***** de ***** del año *****, detuvo su marcha sobre la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, continuando golpeando con el bat en el rostro, mientras le decía que la iba a matar y que sus hijos eran quienes iban a sufrir, y que la víctima le arrebató el bat, pero el señor ***** logró alcanzarle y le quitó el bat y continuó golpeándola en la cabeza por cinco ocasiones en la frente; lesiones que como ya se estableció si fueron justificadas por medio de los dictámenes previos practicados a la víctima, mas se insiste lo que no fue demostraron fueron las circunstancias de tiempo y modo durante ese momento, y, posteriores a hecho como que luego de recibir los golpes en la cabeza, la víctima cayó al suelo mareada, siendo en ese momento cuando pasó un vehículo por el lugar, detuvo su marcha, bajan tres personas y le dicen al señor ***** que deje a la víctima en paz, para posteriormente, el señor ***** arrojó el bat a la maleza, mas continuó violento y por ese motivo fue retenido por esas personas, después, llegó una ambulancia que la traslado en el hospital ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no existió desahogo de prueba alguna que justificará lo anterior.

En cuanto este último punto, consistente en que la víctima recibió atención médica en uno de los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social, guarda relación con lo señalado por la perito en psicológica ***** y los peritos médicos, quienes expusieron que valoraron a la víctima estando internada en dicho nosocomio, lo que pudiera estar sustancialmente justificado, sin embargo la circunstancia de modo, tiempo y lugar de la realización de este hecho delictivo a criterio este Tribunal no quedó plenamente acreditado como la Fiscalía se comprometió a demostrar esto teniendo a que ninguna de las pruebas que se produjo en la audiencia de juicio, puede acreditar esas circunstancias.

Y si bien, también se escuchó la declaración de *****, policía municipal del municipio de *****, Nuevo León, cuya declaración ya fue transcrita en líneas precedentes, y de cuyas manifestaciones, lo que se advierte es que no presenció los hechos por los que se presenta la acusación por parte de la Fiscalía, pues como bien lo señaló la defensa, a este elemento policiaco no le consta de manera personal los hechos que fueron materia de acusación, si bien, no se pasa por desapercibido que dicho oficial señaló que víctima le hubiere hecho diversas manifestaciones en torno a una agresión que le dijo haber sufrido por el acusado, y que incluso, a virtud de ello realizó su detención; sin embargo, a dichas manifestaciones no se les puede conceder eficacia probatoria, pues no se trata de circunstancias que le consten por medio de sus sentidos. Amén que la víctima no compareció a la audiencia de juicio para proporcionar su versión de los hechos,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y en su caso, que la información que proporcionaran se enlazara a la expuesta por el citado oficial, a quien dicho sea de paso tampoco le consta la forma en que aquel le propinó los golpes que la pasivo le refirió, ya que solamente observó que la misma presentaba lesiones en su rostro, y no le consta de qué manera se le causaron; entonces, por estos motivos, esta declaración no se le puede dar el carácter demostrativo que pretende la Fiscalía, ya que únicamente se le concede valor en cuanto a la información que suministró de lo que le consta en virtud de su labor policial, y como ya se dijo, a él no le constan los hechos que fueron materia de acusación.

Ahora bien, para este juzgador no pasa inadvertido la tesis aislada que aduce la fiscalía en sus alegatos de clausura, y localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 2021, Materia Penal, página 2367, publicada bajo el rubro: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Sin embargo, además de tratarse de un criterio aislado no vinculante, como se expondrá a continuación, no se contó con otras probanzas que corroboraran y dieran certeza jurídica a lo declarado por el mencionado elemento policial como lo requiere el criterio destacado, es decir, lo relativo a “siempre que se encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes”, pues no solamente no compareció la víctima al juicio para confirmar lo dicho por aquel, sino que tampoco se contó con la declaración de los testigos presenciales que, según los hechos materia de acusación, efectuaron la retención de acusado, pues contrario a ello, a preguntas de la defensa, el oficial refirió que en lugar de hecho solamente estaban la víctima y el acusado y fue la víctima quien realizó el señalamiento en contra del acusado y se procedió a su detención. Contradicción sustancial que resulta de vital importancia, enlazado con que no se encontró el objeto material con el que la víctima fue golpeado, debido a que se perdió con la manera, lo que resulta ilógico y no se tiene duda de ellos, ya que incluso a la muestra del material fotográfico se apreció que la maleza del lugar se encontraba crecida.

De ahí que, si tomamos en cuenta los elementos del delito de Femicidio en grado de tentativa, es decir, que se realizaron actos de ejecución idóneo para la comisión del hecho delictivo, en este caso de femicidio, y que esté no llegó a producirse por una causa externa al sujeto activo; con la prueba producida en juicio, tenemos que el oficial ***** refirió que no había ninguna otra persona en el lugar, solamente la víctima y el sujeto activo, por lo que, de ser cierta esta información, se advierte que no hay ninguna razón que impidiera al sujeto activo materializar la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género.

Sin que, pase por desapercibido para el Tribunal que en lugar donde se les ubicó a la víctima y acusado, se trató de una avenida, y de ser ciertos los hechos, obtenemos que un vehículo paso conduciendo, deteniendo su marcha al observar las agresiones hacia la víctima para socorrerla, de lo que se puede presumir que tal vez, las personas no fueron identificadas, sin embargo, en contraste a esta información se tiene que la Fiscalía en la acusación mencionó que estas personas intervinieron para detener al investigado, y, que posteriormente

llegó la policía y materializó la detención, lo cual implica que el oficial de policía cuando arribó al lugar se tuvo que haber percatado de la presencia de esas tres personas, lo que no aconteció, pues así lo mencionó el testigo a preguntas de la defensa, afirmando que solamente se encontraban el acusado y la víctima en el lugar.

Bajo ese contexto, se reitera no se advierte alguna razón por la cual el sujeto activo, fuera sorprendido por una causa externa que le impidiera materializar esta acción de privar de la vida a la víctima, como lo refiere la Fiscalía, y se deviene contrario a la tesis de carácter de observancia que la fiscalía propuso, pues el dicho del elemento captor, no encuentra algún vínculo jurídico con el resto del material probatorio.

Sirviendo de observancia el criterio orientador con registro digital 2026314, cuyo rubro es el siguiente:

TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.

Así como el criterio orientador con registro digital: 2026313, cuyo rubro es el siguiente:

TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.

Criterios, que permiten establecer que, en el presente caso, refirió la Fiscalía que esta causa externa fue porque la víctima se resistió, además de que intervinieron tres personas que realizaron la detención del acusado, y, posteriormente fue una oportuna atención médica, teniéndose entonces la existencia de los dos tipo de tentativa, no obstante lo anterior, aun y que se establezca lo anterior, no se encuentra justificado con la prueba producida, no se encuentra justificada la proposición fáctica de la fiscalía, debido a que la víctima la testigo idóneo para poder aducir todas esas circunstancias, lo que no aconteció debido a que no fue posible lograr su comparecencia a la audiencia de juicio.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del delito de violencia familiar, si bien, se tiene que no fue materia de debate que entre el sujeto activo y la pasivo existe una relación de matrimonio.

Y que, en el presente caso, se escuchó lo vertido por la perito en psicología ***** , adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien hizo referencia a la evaluación psicológica que le practicó a ***** , quien le realizó una narrativa sobre unos hechos de los que se dolió, esto, mediante una entrevista clínica semiestructurada. Se pudiera interpretar que con dichos medios de prueba se encuentra justificadas las fracciones I y II del artículo 287 Bis, del Código Penal vigente en el Estado.

Sin embargo, como lo refirió la Defensa no le constan a la perito en psicología esas circunstancias que le fueron expuestas por la víctima, ya que únicamente recibió esa información, siendo en razón a esa narrativa que le refirió la víctima, es como llega a ciertas conclusiones, entre las que se destaca que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presenta un daño psicoemocional, tenemos que esta circunstancia, es lo único que se enfatiza que puede tomarse en cuenta de su ateste, lo cual no es suficiente para establecer todos y cada uno de los hechos materia de acusación de la Fiscalía, pues aún y cuando tengamos por acreditado que la víctima presenta ese daño, tal experticia no permite establecer quien le causó ese daño a la víctima, pues como se refirió previamente, a la experta no le constan los hechos, únicamente el estado emocional que advirtió en la pasivo, que devino de la narrativa de la examinada.

Igualmente, la citada perito consideró que la víctima se encuentra inmersa en un ciclo de violencia familiar, y que existía la posibilidad de que no se presentara a la audiencia del juicio, pues se trata de una persona vulnerable; empero, no obstante a dicha circunstancia, no se pueden tomar como ciertos los hechos que la perito dijo que la víctima le había referido, pues, para efecto de poder atender las manifestaciones que se hicieron por la perito, en el sentido de que a consecuencia de unos hechos que le refirió la víctima se suscitaron el día ***** se le había causado ese daño psicológico por parte del acusado, se hacía necesario que la víctima hubiera comparecido a la audiencia de juicio a narrar esas circunstancias, pues primeramente, a la perito no le constan los hechos, y luego, la prueba pericial en psicología, no tiene como objeto directo demostrar los hechos o las conductas sexuales violentas hechas valer, sino sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a la víctima, es decir, puede ser considerada como prueba directa, pero solo respecto al estado de salud psicoemocional de la víctima, tal y como lo establece la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.⁸

Entonces, esta Autoridad no está obligada a admitir como verdad legal absoluta la información derivada de este dictamen, toda vez que los tribunales son los encargados de juzgar y no los peritos cuyos conocimientos técnicos de una

⁸ Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.

ciencia o arte se obtienen para ilustrar al Juez, quien puede calificar el valor legal del juicio pericial, teniendo en cuenta lo desahogado en su conjunto, con el estudio de lo informado por el profesionalista, las fuentes que le sirvieron y en general cuando tenga relación con el conocimiento de la verdad, por lo que si en este caso, como ya se dijo el Ministerio Público no pudo presentar a la víctima o alguno testigo presencial del hecho, no obstante que le asiste la carga de la prueba, ante ello, no es posible corroborar esa información que rindió en audiencia de juicio la psicóloga en mención.

Sirviendo también como criterio orientador la tesis asilada con registro digital 2019751, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

Lo anterior, no obstante a lo argumentado por la Fiscalía, respecto a que estaba justificada la incomparecencia de la víctima en virtud del estado de vulnerabilidad que presentaba, aunado a que dijo haber realizado todas las gestiones inherentes para lograr su comparecencia, sin tener éxito; al respecto, debe decirse que el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos por los cuales se autoriza excepcionalmente la incomparecencia de un testigo a la audiencia de juicio, e incluso, permite la incorporación de su entrevista vía lectura; en ese sentido, se tiene que no se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en dicha codificación procesal, y por ende, tampoco se incorporó la entrevista de la pasivo; aunado a lo anterior, la asesoría jurídica hizo mención a que debía ponderarse que en el Estado existe una alerta de género, para de esta manera considerar acreditada su teoría del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso a partir de las pruebas que presentó a la audiencia de debate; al respecto, este juzgador estima, primeramente que no se considera justificada la inasistencia de la víctima, pues, incluso, se suspendió la audiencia de debate para que la Fiscalía y la asesoría jurídica pudiesen localizarla y lograr su comparecencia, lo cual no aconteció, y esto, de ninguna forma exime al Ministerio Público de su carga probatoria, es decir, de su deber de probar que le confiere la propia Carta Magna; máxime, que como bien lo indicó la propia Fiscalía, en nuestra entidad federativa se cuenta con una grave problemática de violencia de género, y esto no le es ajeno a quien suscribe, sin embargo, atendiendo precisamente a la gravedad de la misma y la naturaleza de los hechos que investigó la Fiscalía, es que debió realizar una investigación pormenorizada que permitiese comprobar de manera objetiva sus pretensiones en la audiencia de juicio, y no, que su acusación se sustentara primordialmente en lo narrado por la víctima, ya que, como lo mencionó la perito en psicología, en víctimas vulnerables es común que no deseen continuar con los procesos en contra de sus agresores o acudir a las citaciones, lo cual también es conocido por este juez de acuerdo a las máximas de la experiencia adquiridas en otros juicios de la misma índole. Empero, esas circunstancias no relevan a la Fiscalía de su obligación de acreditar las circunstancias de modo de ejecución de los hechos que fueron materia de la acusación, y al respecto, tenemos que no solamente no se contó con la declaración de la víctima, sino que tampoco de la testigo presencial de los mismos o de alguna otra probanza que diera cuenta de esas circunstancias modales y temporales de los hechos, los cuales pretendió acreditar mediante declaraciones de personas a las que no les constan los hechos, sino que los conocieron a través de la víctima, quien como se ha señalado no acudió al juicio no obstante a haber sido llamada al mismo en diversas ocasiones.

Al respecto, brinda claridad jurídica la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA.

Hechos: En un juicio seguido en el sistema penal acusatorio y oral, el tribunal de alzada convalidó la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a tener por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de la cual se determinó procedente que las víctimas y testigos que presentaban estrés postraumático no acudieran ante el Juez a rendir su declaración, por lo que sus entrevistas ministeriales fueron incorporadas mediante lectura en la audiencia de debate y constituyeron los principales elementos de prueba para justificar la sentencia de condena. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el padecimiento de estrés postraumático, en un plano de legalidad, al no ser equiparable a un trastorno mental transitorio, no actualiza la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza incorporar declaraciones anteriores mediante lectura a la audiencia de juicio en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral. Justificación: En el derecho penal, la perturbación del estado psíquico denominado "trastorno mental transitorio" implica una exclusión de la capacidad de entender y de querer en el sujeto, por una perturbación tal de la conciencia, de manera grave, que quede excluida la parte consciente de la personalidad y el sujeto actúe en un estado de automatismo con interrupción del yo consciente, lo que no sucede con el padecimiento de estrés postraumático que constituye una afectación a las capacidades psicológicas y emocionales, el cual se origina cuando una persona es expuesta o experimenta un evento traumatizante en donde se vea comprometida su integridad física o emocional, ya sea por una amenaza real hacia su integridad, su vida o, incluso, sus bienes, pero no anula sus facultades intelectivas al grado de que constituya

una condición ajena a su voluntad que le impida cumplir con la obligación de comparecer a rendir su declaración en la audiencia de juicio, para que se produzca la prueba testimonial con la intermediación del juzgador y sea sometida de manera directa al principio de contradicción, como parte de los objetivos constitucionales del sistema penal.⁹

Entonces, al no haber sido posible que este Tribunal escuchará la versión que diera de los hechos la víctima, resulta imposible dictar la sentencia de condena que solicitaron tanto la fiscalía, como la asesora jurídica; y no pasa por desapercibido que hacen referencia tanto la asesoría jurídica, como la fiscalía el velar por los derechos de la víctima, pues estos derechos se le salvaguardaron porque no obstante de que no compareció a la primera parte de la audiencia de juicio, aun y cuando estaba legalmente notificada, se tiene que se llevó a cabo la suspensión de dicha audiencia, para efecto de dar oportunidad de que ella compareciera a rendir su declaración, lo cual no ocurrió; advirtiéndose que sí la Fiscalía y la Asesoría Jurídica hubieran hecho las diligencias pertinentes, inmediatamente después de que se interpuso la denuncia, de haberse dado tal vez un mayor acompañamiento a la víctima, que se le hubiera dado un apoyo para el efecto de que estuviera en aptitud y con la intención de llevar a cabo su declaración en la audiencia de juicio, este Juzgador la habría podido escuchar y tal vez dictar un fallo sentido diverso, pero dado que ello no ocurrió así, no podemos hacer más en favor de los derechos de la víctima, pues se insiste no podemos dictar una sentencia condenatoria aunque no existan pruebas, o pretexto de no violentar el derecho a la víctima a la verdad, al acceso a la justicia, habida cuenta que ni siquiera estamos en aptitud de establecer que realmente esos hechos hubieran ocurrido como los establece la Fiscalía en su acusación.

Pues que como ya se hizo referencia, no se tiene ningún dato objetivo en torno las circunstancias de tiempo y modo, porque los peritos tanto médicos ***** y ***** , como la perito en psicología ***** , el policía que compareció ***** , la perito en criminalística de campo ***** , que tomó fotografías de la víctima donde se apreciaron las lesiones que presentó, y el agente ministerial ***** quien refirió acudió al lugar de los hechos; no les consta de manera directa el evento, pues incluso la perito en psicología y el oficial así lo refirieron a preguntas de la fiscalía, mientras que la perito médico indicó no recordar el motivo que generó en la víctimas las lesiones presentadas.

De lo aquí expuesto, podemos concluir que con estas pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica, la Fiscalía no pudo acreditar su teoría del caso al existir **insuficiencia de pruebas**, en virtud de que no hubo probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues aun y cuando se recabaron estas probanzas, con los principios de formalidad, a través de la intermediación, las mismas no generan convicción respecto de que se hubiere suscitado el hecho que fue materia de acusación, específicamente bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar señaladas por la fiscalía, como lo son esencialmente, los relativos al día ***** de ***** del año ***** dos mil veinticuatro ***** precisados con antelación.

A mayor abundamiento, tenemos que no se cuenta con la declaración de la víctima señalada por la Representación Social, ni de alguna otra persona que hubiere advertido los hechos por los que acusó la Fiscalía o bien alguna prueba técnica o científica apta para tal efecto, resultando procedente otorgarle la razón a la Defensa, en cuanto a que no se probaron más allá de toda duda razonable

⁹ Registro digital: 2024479. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXIII.1º. 1P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2022. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las circunstancias que se enunciaron en la acusación, pues las pruebas desahogadas resultan insuficientes, para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera presentado prueba fehaciente y contundente para acreditar la comisión del hecho materia de acusación, lo cual no ocurrió.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron los declarantes y peritos de referencia, para tener por acreditada la proposición fáctica de la Fiscalía, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; ya que lo expuesto por dichas personas ante esta Autoridad únicamente habría sido válido tomarlo en consideración, para corroborar la versión de la víctima, en caso de que hubiere comparecido a rendir su declaración, pero como ya se dijo, no obstante que se refirió por la Fiscalía que hizo las labores correspondientes para efecto de hacerla comparecer, no fue posible que este Tribunal escuchará la declaración de la misma.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Ante ello, es que se estima que la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar los hechos materia de acusación y, por ende, se tiene por no acreditada la existencia de los elementos constitutivos de los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa** y **Violencia Familiar**, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

Tampoco se pasa por alto lo argumentado por la asesoría jurídica quien solicitó que el presente caso fuera juzgado con perspectiva de género, lo cual sucede en el caso de que la víctima por su condición de mujer pertenece a un grupo vulnerable y, por ende, debe juzgarse con perspectiva de género, lo cual implica que a su testimonio se le debe de dar un valor preponderante de considerar su dicho como de buena fe y que dicho testimonio se encuentre corroborado por otros medios de prueba, empero, dicha circunstancia en el presente caso no aconteció porque la víctima no acudió a juicio a declarar, entonces no existe la fuente de quien tuvo conocimiento de esos hechos que se supone ocurrieron; de ahí entonces que en opinión de quien hoy resuelve en el presente caso, resulta indispensable la presencia de la víctima para poder llevar a cabo dicho análisis o bien, de la testigo presencial de los hechos, lo cual no aconteció.

Dado que juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la fiscalía porque la víctima sea mujer o tener por acreditada la propuesta fáctica materia de acusación solamente porque la víctima sea una mujer, la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, lo cual en el caso concreto es

posible suponer ya que con las pruebas que desahogó la Fiscalía, específicamente con la pericial en psicología que se le practicó a la víctima, es viable considerar que se encontraba en un estado de vulnerabilidad; empero, ello no implica que por el solo hecho de ser mujer la víctima, el Juzgador va tener por acreditado unos hechos que la Fiscalía no se ocupó de acreditar.

Sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; pues no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, y en ese sentido la Fiscalía se comprometió a acreditar que ese hecho constitutivo de los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, lo cual no aconteció en razón de la prueba producida en el debate, que es la única que se puede tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia; y contrario a ello, las pruebas desahogadas resultaron **insuficientes** para acreditar el hecho materia de acusación, por los motivos que han sido expuestos con anterioridad, esto es, dado que no hubo prueba alguna desahogada que estableciera de manera específica las circunstancias de modo en cuanto a la ejecución del delito, es decir, la manera particular en que el acusado hubiere agredido a la víctima.

Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

“Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictivo, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Resultando pertinente destacar que aun cuando la Fiscalía no pudo hacer comparecer a la víctima, quien definitivamente era prueba total para confirmar los hechos materia de su acusación, aquella pretende sostener su acusación con unos testimonios de personas que no presenciaron los hechos, quienes refirieron que la víctima les hizo referencia de los mismos, sin embargo, el “principio de presunción de inocencia” obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, tal presunción debe quedar firme, puesto que con las únicas pruebas desahogadas en la audiencia, las cuales ya se enunciaron, se llega a la determinación que no existe prueba alguna que acredite los hechos materia de la acusación, ni mucho menos, prueba que devenga en un señalamiento directo en contra de la persona del acusado, en la comisión de ese hecho; sobre el particular, resulta ilustrativo los siguientes criterios judiciales, cuyo rubro y datos de localización son:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 96940
CO000056796940
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis 1a. XLIX/2017 (10a.). Página 464. Número de Registro 2’014,338”.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020268. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184. Tipo: Jurisprudencia

Entonces, a través de los hechos acreditados mediante la prueba desahogada solo se puede conocer que *****presentó alteración en su salud física y psicológica, pero no se tiene conocimiento de cómo, cuándo y dónde se le infirieron esos vestigios, y en consecuencia, si se le produjeron por una conducta desplegada por el ahora acusado y bajo qué circunstancias se pudo haber verificado la misma, para de esta manera estar en aptitud de emitir una sentencia de condena como lo solicitó la Agente Ministerio Público y la Asesoría Jurídica; por lo tanto, contrario a la apreciación de la Fiscalía, en el presente caso no se cuenta con prueba circunstancial que al ser analizada de manera racional permita acreditar los hechos materia de acusación.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia de los delitos **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado *****en su comisión.

5. Sentido Del Fallo.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación y, por ende, tampoco los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de ***** , por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo, en términos de los artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado;

ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **INMEDIATA LIBERTAD** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

6. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los diez días, siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Puntos resolutivos.

Primero: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia Familiar**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la presente carpeta judicial número *****.

Segundo: En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **INMEDIATA LIBERTAD** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹⁰, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.